Providencia, a veintiuno de agosto de dos mil catorce.

## **VISTOS:**

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 6 y siguientes, por MARCO ALBERTO VALENZUELA SALINAS, ingeniero civil, domiciliado en Camino El Algarrobo, Condominio Chicureo III, casa 7, Colina, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (CHILE), Rut N°97.032.000-8, representado legalmente por Ignacio Lacasta Casado, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Pedro de Valdivia 100, piso 14°, Providencia, por infracción a los artículos 3° letra a), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que es cuenta correntista premiun, titular de la cuenta N°0504 0329 46 0100004754, del Banco denunciado, que el día 29 de agosto de 2013 recibe un llamado telefónico de su ejecutiva de cuentas, doña Andrea Pinochet, quien le señala si autoriza o no el cobro del cheque N°25-9, a nombre de Claudio Esteban Jerez Peña, por un monto de \$1.395.000.-, ya que dicho documento había sido "puesto en consulta" por el cajero de una sucursal, por encontrase la firma disconforme; a lo cual, naturalmente no autorizó, puesto que nunca había firmado un cheque por ese monto, ni mucho menos a la persona indicada. En ese momento, procede a revisar su chequera y se percata que faltaban de ella tres cheques, por lo que rápidamente llama a su ejecutiva para consultarle si habían sido cobrado más cheques de su cuenta corriente, le contesta de manera afirmativa, que el mismo día 29 habían cobrado los cheques N°23 y 24, por \$869.000.- y por \$1.285.000.-, respectivamente. Solicitó copia de los cheques en cuestión, percatándose que la firma estampada en cada uno de ellos era notoria y visiblemente disconforme con la suya. Ese mismo día procedió a realizar la respectiva denuncia en la Comisaría de Carabineros de Colina, cuyo parte se encuentra en la Fiscalía Centro Norte. Al día siguiente formuló un reclamo al Banco BBVA, a fin de que le respondan por los perjuicios ocasionados por su negligencia en la prestación del servicio, el día 3 de octubre recibe un correo electrónico en el que le informan que el banco no se hace responsable de los hechos, dado que los documentos pagados no presentan raspaduras los

enmendaduras y la firma estampada en ellos no es visiblemente disconforme a la registrada en BBVA, para estos efectos. Alega que las firmas estampadas en los cheques eran total y absolutamente falsas, por lo que el banco denunciado no puede eludir su responsabilidad en estos hechos, más aún si está entregando dinero de uno de sus clientes; el banco debió tomar las mínimas providencias para acreditar la firma del titular, debiendo verificar la firma que se presenta en los documentos al efectuar el giro de los cheques.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 6 y siguientes, por "ANA ELISA GUTIERREZ PEÑA" en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (CHILE), representado legalmente por Ignacio Lacasta Casado, ambos domiciliados en avenida Pedro de Valdivia 100, piso 14°, Providencia. En virtud de la economía procesal, da por expresamente reproducidos los hechos en que se basa la denuncia y que son los mismos que motivan la presente acción indemnizatoria. Demanda por concepto de daño directo la suma de \$2.154.000.- correspondiente a la merma en su patrimonio, a consecuencia de la negligencia del demandado; como daño moral, solicita la suma de \$25.000.000.-, ya que no pudo realizar sus proyectos personales debido a que contaba con ese dinero para el pago de unos trabajadores que estaban realizando labores de construcción en su domicilio particular. En definitiva, pide que se condene al demandado a pagar la suma total de \$27.154.000.-, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 34, Víctor Díaz Anderson, abogado, en representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, confiere patrocinio y poder al abogado Gabriel Abarca Acuña.

La audiencia de contestación y prueba se inició con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 36 y 37. Se suspendió y continuó en rebeldía de la parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile S.A., según consta del acta de fojas 61.

La prueba documental rendida en la audiencia.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:** 

En materia infraccional:



- 1.- Que, como se ha visto, Marco Valenzuela Salinas alega que el banco BBVA pagó dos cheques cuyas firmas son visiblemente disconforme con la original registrada por el cuentacorrentista para el cotejo.
- 2.- Que el artículo 16 de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques, señala que "En caso de falsificación de un cheque el librador es responsable: 1° Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo; 2° Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias; y 3°Si el cheque no es de la serie entregada al librador."
- 3.- Que, en consecuencia, para la adecuada resolución del asunto es preciso dilucidar previamente una cuestión de hecho, cual es si las firmas de los cheques N°s 23 y 24, cuyo pago se cuestiona, son visiblemente disconformes con aquella dejada por el librador en poder del librado, para la comparación o cotejo.
- 4.- Que, la parte de Marco Valenzuela Salinas rindió prueba documental, y acompañó fotocopia de los cheques Series AA0329 000024-6 y AA0329 000023-4, ambos de la cuenta corriente 0504-0329-0100004754 de la Banca Premiun del Banco BBVA. (fojas uno y 3)
- 5.- Que, se encuentran agregados al proceso fotocopia del carnet de identidad del denunciante y copia de la ficha de registro de firmas y sellos autorizados en el banco por el cuentacorrentista. (fojas 5 y 54)
- 6.- Que asimismo, la denuncia de autos se encuentra firmada ante Notario por Marco Alberto Valenzuela Salinas.
- 7.- Que para dilucidar si una firma es o no "visiblemente disconforme" no es necesario acudir a un informe pericial, si se considera que el encargado de hacer el cotejo es el cajero del banco, que no es un experto caligráfico, ni cuenta con instrumentos especializados, de donde se desprende que lo que la ley exige es que la firma puesta en el cheque, sin más revisión que un simple examen visual y una mera comparación con la firma original dejada por el librador para el cotejo, aparezca notoriamente distinta.
- 8.- Que, confrontadas las firmas de los cheques dubitados con la original registrada en el banco librado, en concepto de este tribunal, no resultan visiblemente disconformes, lo que se comprueba mediante un proceso de comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de este tribunal, no resultan comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de este tribunal, no resultan comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de este tribunal, no resultan comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de este tribunal, no resultan comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas presentan más ano concepto de este tribunal.

ONDER

similitudes que diferencias; considerando además, que ninguna de las firmas que constan en el proceso son idénticas, ni siquiera la estampada en la denuncia, ni en el carnet de identidad del denunciante.

9.- Que, en consecuencia, el banco denunciado no incumplió sus obligaciones contraídas en virtud del contrato de cuenta corriente que liga a las partes, ni vulneró la Ley 19.496, de manera que no es procedente atribuirle responsabilidad en hechos, que tuvieron su origen en acciones ilícitas de un tercero, sin considerar además, la propia negligencia del afectado en su manejo de su cuenta corriente, quien no da detalles del extravío de los cheques, lo que contribuyó sin duda a la consumación del ilícito.

## En materia civil:

10.- Que la conclusión a la que se llega en el considerando precedente, priva de fundamento a la acción indemnizatoria interpuesta.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

## SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 6 y siguientes.

B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 6 y siguientes.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°5.783-2-2014

Dictada por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.



Providencia, a siete de enero de dos mil dieciseis.

VISTOS:

Certifiquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol N°5783-02-2014

**CERTIFICO:** Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Providencia, 07 de Enero de 2016.

MARIA ISABEL BRANDI WALSEN

Secretaria Titular

PROVIDENCE POLICE